# SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera) de 5 de noviembre de 2002

### Asunto T-205/01

## André Ronsse contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Retribución – Asignación familiar – Devolución de las cantidades percibidas en exceso»

Texto completo en	lengua francesa	11 -	1065

### Objeto:

Recurso por el que se solicita, por un lado, la anulación de las decisiones de la Comisión contenidas en los escritos de 9 y 23 de noviembre de 2000 y, en la medida en que sea necesario, del escrito de 15 de enero de 2001 así como de la decisión denegatoria presunta de su reclamación de 8 de febrero de 2001, todas ellas relativas a la devolución de una cantidad de 22.443,07 euros correspondiente a la asignación familiar abonada al demandante entre el 1 de enero de 1994 y el 1 de noviembre de 2000, y, por otro lado, la devolución de las cantidades retenidas de su pensión por este concepto desde el mes de diciembre de 2000, más los intereses al tipo legal.

Resultado: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

#### Sumario

- 1. Funcionarios Decisión lesiva Obligación de motivación Alcance (Estatuto de los Funcionarios, art. 25)
- 2. Funcionarios Retribución Complementos familiares Asignación familiar Requisitos para su concesión Ingresos profesionales del cónyuge Concepto (Estatuto de los Funcionarios, art. 62; anexo VII, art. 1, ap. 3)
- 3. Funcionarios Devolución de las cantidades percibidas en exceso Requisitos Irregularidad evidente del pago Criterios (Estatuto de los Funcionarios, art. 85)
- 4. Funcionarios Devolución de las cantidades percibidas en exceso Plazo razonable Concepto (Estatuto de los Funcionarios, art. 85)
- 5. Funcionarios Principios Protección de la confianza legítima Devolución de las cantidades percibidas en exceso Requisitos
- 6. Funcionarios Igualdad de trato Ayuda puntual prestada, en casos especiales, a los funcionarios en materia de análisis de sus derechos estatutarios Violación Inexistencia

1. Se cumple la obligación de motivación prevista en el artículo 25 del Estatuto cuando el acto objeto de recurso se haya adoptado en un contexto conocido por el funcionario afectado y que le permita comprender el alcance de una medida que le incumbe personalmente.

(véase el apartado 28)

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de junio de 1983, Seton/Comisión (asuntos acumulados 36/81, 37/81 y 218/81, Rec. p. 1789), apartado 48; Tribunal de Justicia, 14 de febrero de 1990, Delcare y otros/Comisión(C-350/88, Rec. p. I-395), apartado 16; Tribunal de Primera Instancia, 16 de diciembre de 1993, Turner/Comisión (T-80/92, Rec. p. II-1465), apartado 62

2. De los propios términos del artículo 1, apartado 3, del anexo VII del Estatuto se desprende que lo que debe tomarse en consideración para la concesión de la asignación familiar y compararse con el límite máximo, definido como el sueldo base anual de un funcionario del grado C 3, tercer escalón, es el conjunto de los ingresos profesionales del cónyuge. El concepto de ingresos profesionales, al igual que el de retribución, mencionado en el artículo 62 del Estatuto, es más amplio que el de sueldo base, al que engloba, e incluye la totalidad de los ingresos percibidos regularmente como contrapartida por el ejercicio de las funciones, incluidas las asignaciones e indemnizaciones anexas al referido sueldo base.

(véanse los apartados 37 y 39)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 10 de febrero de 1994, White/Comisión (T-107/92, RecFP pp. I-A-41 y II-143), apartado 19

3. Para que pueda recuperarse una cantidad indebidamente pagada, es preciso probar que el beneficiario ha tenido conocimiento efectivo del carácter irregular del pago o que la irregularidad del pago es tan evidente que el beneficiario no ha podido dejar de advertirla.

En caso de impugnación por parte del beneficiario y a falta de prueba de que se conociera la irregularidad del pago, procede examinar las circunstancias en las que se haya efectuado el pago con el fin de determinar si la irregularidad del pago debía resultar evidente.

En concreto, la expresión «tan evidente», que caracteriza la irregularidad del pago y se menciona en el artículo 85 del Estatuto, no significa que el funcionario que perciba pagos indebidos quede dispensado de todo esfuerzo de reflexión o control, sino que procede la devolución cuando se trate de un error que no puede pasar desapercibido a un funcionario normalmente diligente que se presume conoce las normas relativas a sus retribuciones. Además, es necesario tener en cuenta, en cada caso concreto, la capacidad del funcionario interesado para efectuar las comprobaciones necesarias. Los elementos que el juez comunitario ha de tomar en consideración a este respecto se refieren al nivel de responsabilidad del funcionario, a su grado y antigüedad, a la claridad de las disposiciones del Estatuto que definen los requisitos para conceder la indemnización y a la importancia de las modificaciones producidas en su situación personal o familiar, cuando el pago de la cantidad controvertida esté vinculado a la apreciación que la Administración haga de tal situación. De esta forma, un funcionario de grado relativamente elevado y que cuente con mucha antigüedad en la función pública comunitaria debe ser capaz de percatarse de la irregularidad de que disfruta.

(véanse los apartados 45 a 47)

Referencia: Tribunal de Justicia, 27 de junio de 1973, Kuhl/Consejo (71/72, Rec. p. 705), apartado 1; Tribunal de Justicia, 11 de octubre de 1979, Berghmans/Comisión (142/78, Rec. p. 3125), apartado 9; Tribunal de Justicia, 17 de enero de 1989, Stempels/Comisión (310/87, Rec. p. 43), apartado 10; White/Comisión, antes citada, apartados 32 y 33; Tribunal de Primera Instancia, 24 de febrero de 1994, Stahlschmidt/Parlamento (T-38/93, RecFP pp. I-A-65 y II-227), apartado 19; Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1995, Kschwendt/Comisión (T-545/93, RecFP pp. I-A-185 y II-565), apartado 104; Tribunal de Primera Instancia, 30 de mayo de 2001, Barth/Comisión (T-348/00, RecFP pp. I-A-119 y II-557), apartado 33

4. Al no existir ninguna norma que fije un plazo de prescripción o de caducidad en materia de devolución de las cantidades indebidamente pagadas, prevista en el artículo 85 del Estatuto, debe apreciarse el carácter razonable o no del plazo en función de las circunstancias particulares de cada caso, especialmente a la vista del grado de evidencia de la irregularidad de los pagos controvertidos y del carácter ocasional o continuo de los pagos indebidos. Así pues, el tiempo sólo interviene como un elemento de apreciación de la procedencia del ejercicio del derecho a restitución, teniendo en cuenta en particular, por una parte, el conjunto de circunstancias que pueden tomarse en consideración, tales como el importe de las cantidades reclamadas, la irregularidad cometida por la Administración, la buena fe del funcionario y la diligencia normal que puede esperarse de él, habida cuenta de su formación, de su grado y de su experiencia profesional.

(véase el apartado 52)

Referencia: Tribunal de Justicia, 18 de marzo de 1975, Acton y otros/Comisión (asuntos acumulados 44/74, 46/74 y 49/74, Rec. p. 383), apartado 29; White/Comisión, antes citada, apartado 47

5. Por lo que atañe a la posibilidad de fundamentarse en la protección de la confianza legítima en los litigios relativos a la devolución de las cantidades percibidas en exceso, el derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a todo particular a quien la Administración haya hecho albergar esperanzas fundadas. Por el contrario, no puede alegarse una violación del citado principio a falta de garantías precisas dadas por la Administración, debiendo éstas ajustarse, en cualquier caso, a lo dispuesto en el Estatuto.

(véase en el apartado 54)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 27 de febrero de 1996, Galtieri/Parlamento (T-235/94, RecFP pp. I-A-43 y II-129), apartados 63 y 65

6. La mera circunstancia de que la Administración haya podido prestar, en determinados casos especiales, una ayuda puntual a aquellos funcionarios que tienen dificultades para analizar la situación de sus derechos a la asignación familiar no significa que se haya seguido en la materia una práctica sistemática y discriminatoria y no demuestra la supuesta discriminación.

(véase el apartado 60)